

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00360/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/COACALCO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00014/COACALCO/IP/2018

"Solicito copia de la resolución mediante la cual se declaro la destitución del presidente municipal." (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día uno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió manifestaciones respecto de la solicitud de información señalando lo siguiente:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, ya que esta fue generada por otro sujeto obligado que en la presente solicitud seria la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual puede ser solicitada a través de la siguiente liga de Internet <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/> en virtud de que en términos de Ley este Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Por tanto la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LIC. JUAN GONZALEZ OLIVARES.” (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, mediante la cual se orienta al particular, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión **00360/INFOEM/IP/RR/2018**, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y en donde señaló como acto impugnado y razones de inconformidad lo siguiente.

Acto Impugnado:

“La negativa a brindar la información solicitada al sujeto obligado” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No cumplen con el principio de máxima publicidad” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en éste, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**; decretándose el cierre de la misma en fecha primero de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá,

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“Solicito copia de la resolución mediante la cual se declaro la destitución del presidente municipal.” (Sic)

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, ya que esta fue generada por otro sujeto obligado que en la presente solicitud seria la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual puede ser solicitada a través de la siguiente liga de Internet <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/> en virtud de que en términos de Ley este Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Por tanto la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN GONZALEZ OLIVARES.” (Sic).

Respuestas que le son desfavorables al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No cumplen con el principio de máxima publicidad” (Sic)

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que el solicitante refiere no se cumple con el principio de máxima publicidad.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, es de observarse que el particular no especificó temporalidad por la que requiere conocer la información solicitada, lo cual no es obstáculo para ordenar la información por lo que este Órgano Garante ha tomado en consideración para determinar el periodo de entrega de la información que, al referir el particular el término “destitución del Presidente Municipal” se infiere que es información que desea respecto del Presidente Municipal de la actual administración, toda vez que los Ayuntamientos renuevan su administración por trienios, lo anterior de conformidad con lo que refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por...”

[Énfasis añadido]

Del precepto anteriormente transcrito se tiene que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, que iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y que concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones, es decir, los periodos de las administraciones municipales serán por tres años, es por lo anterior que se colige que el recurrente desea información respecto del Presidente Municipal del periodo municipal 2016-2018.

Ahora bien, es de advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A,

numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y*

competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es de precisarse que en el caso que nos ocupa no se actualizó lo que dispone el precepto 162 de la Ley de la materia el cual establece que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; por lo que al no encontrar en las constancias que integran el expediente electrónico en la etapa respectiva requerimientos a las áreas competentes que pudieran conocer la información solicitada por el particular, y al no advertirse haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, será dable ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable debiendo pronunciarse esa o cualquier otra área que pudiera contar con lo solicitado por el recurrente, de conformidad con lo siguiente.

El Bando Municipal 2018 del sujeto obligado establece en su artículo 27 que:

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 27.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento cuenta con los siguientes Organismos:

I. Organismos Públicos Centralizados:

A. Presidencia Municipal;

B. Secretaría del Ayuntamiento;

C. Tesorería Municipal;

D. Contraloría Municipal; y

E. Direcciones Generales:

[...]

k. Dirección General Jurídico Consultiva.”

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento cuenta con diversos organismos, entre ellos los centralizados de los que a su vez se desprenden ciertas Direcciones Generales, como la Dirección General Jurídico Consultiva.

Ahora bien, de una consulta a la página de IPOMEX del sujeto obligado se localizó el Manual de Organización y Manual de Procedimientos de la Dirección General Jurídico Consultiva del sujeto obligado, del cual se advierte lo siguiente.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de representación, defensa, asesoría y gestión de los intereses jurídicos del municipio de Coacalco de Berriozábal. En los actos, procedimientos, juicios judiciales y administrativos; así como en el análisis y opinión de iniciativas de leyes y de decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que norman la actuación jurídica de las dependencias del ayuntamiento en cuestión; proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales y organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados, y a los habitantes del municipio que lo soliciten; mantener la actualización constante del marco jurídico.

FUNCIONES:

- DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. Dentro de las actividades de su competencia, corresponde a los titulares de las Dependencias, Entidades o Institutos el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas, no limitativas:

- I. Ejercer las atribuciones específicas que les confiere este Reglamento;
- II. Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades que tengan encomendadas en la Dependencia, Entidad o Instituto a su cargo, con base en las políticas públicas y prioridades establecidas para el logro de los objetivos, metas del Gobierno Municipal y Reglamentos Internos correspondientes;
- III. Elaborar y aplicar en la Dependencia, Entidad o Instituto a su cargo, sus Reglamentos Internos y sus Manuales de Organización y Procedimientos;
- IV. Formular y proponer al Presidente Municipal los proyectos de programas anuales de actividades;
- V. Proponer al Presidente Municipal los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Convenios, sobre los asuntos que son competencia de la Dependencia, Entidad o Instituto a su cargo;
- VI. Ejecutar los programas relativos al área a su cargo, previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, supervisando el cumplimiento de las metas establecidas, y participar en los programas regionales y especiales requeridos;
- VII. Proponer la organización de la Dependencia, Entidad o Instituto, con base en los lineamientos y políticas en materia de estructuras orgánico-funcionales y de control administrativo, vigilando su debido cumplimiento;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal, los nombramientos de los titulares de las Unidades Administrativas que integran la Dependencia, Entidad o Instituto a su cargo;
- IX. Atender y hacer que el personal a su cargo trate de manera respetuosa, cordial y eficiente al público en general y cuidar que las relaciones humanas del personal adscrito a su área se caractericen por las mismas cualidades;
- X. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;
- XI. Recibir en acuerdo ordinario, a los integrantes del Ayuntamiento, a los titulares de las Unidades Administrativas a su cargo y conceder audiencias al público;
- XII. Acordar con el Presidente Municipal o con quien éste designe, los asuntos cuya resolución o trámite lo requieran;

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México

- XIII. Rendir por escrito al Presidente Municipal, los informes que se le requieran de las actividades desempeñadas en el área a su cargo;
- XIV. Formular y entregar oportunamente los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, para sustentar los acuerdos a tratar en las sesiones de Cabildo;
- XV. Proporcionar a las Comisiones Edilicias, por medio de su Presidente, el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles;
- XVI. Comparecer ante el Ayuntamiento, para rendir informes del estado que guarda el área a su cargo o cuando se discuta algún asunto relacionado con sus actividades;
- XVII. Participar en la elaboración del Informe de Gobierno, facilitando oportunamente, en el momento que le sea requerida, la información y los datos necesarios del área a su cargo;
- XVIII. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Ayuntamiento les confiera y mantenerlos informados del desarrollo de las mismas;
- XIX. Designar y supervisar los trabajos del personal que fungirá como enlace con la Dirección General de Planeación y Presupuesto, en lo relacionado con la planeación y programación presupuestal, documental y programática, con la información estadística e informática; la evaluación del desempeño gubernamental y el control de gestión;
- XX. Proponer las directrices y criterios generales para la planeación en las materias de su competencia, conjuntamente con la Dirección de Planeación y Presupuesto;
- XXI. Generar la información y datos de su competencia para el Sistema Municipal de Información, Estadística y Geografía, verificando su validez y confiabilidad;
- XXII. Formular el anteproyecto de presupuesto por programas, de la Dependencia a su cargo y remitirlo a la Dirección General de Planeación y Presupuesto, para su análisis y remisión;
- XXIII. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado para el área a su cargo, en apego a los programas y metas establecidos, así como a la calendarización del gasto, siguiendo criterios de austeridad, disciplina y transparencia;
- XXIV. Consultar a la Dirección General Jurídico Consultiva sobre las decisiones, resoluciones y en general sobre cualquier acto de autoridad cuya emisión y ejecución sean susceptibles de impugnación, haciendo extensiva esta disposición a sus subalternos;
- XXV. Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales relativas a los asuntos del área a su cargo;
- XXVI. Determinar conjuntamente con la Coordinación de Comunicación Social, los lineamientos que habrán de regir la difusión de información sobre las actividades y funciones propias del área a su cargo;
- XXVII. Cuidar que la carga de trabajo se distribuya equitativamente, promoviendo la productividad del personal a su cargo;
- XXVIII. Abstenerse de proporcionar información que afecte los intereses del Ayuntamiento o de terceros;
- XXIX. Suscribir los documentos que expidan, relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
- XXX. Integrar, controlar y custodiar los archivos administrativos a su cargo;
- XXXI. Llevar un control de ingresos, renuncias, licencias, vacaciones, promociones, suspensiones, destituciones y remociones en su caso, del personal del área a su cargo.
- XXXII. Cumplir y hacer cumplir en las Unidades Administrativas a su cargo, las políticas, lineamientos y metas establecidas para la administración y correcto funcionamiento de los recursos humanos, materiales y financieros; y
- XXXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 86. La Dirección General Jurídico Consultiva protegerá, defenderá y ejercerá las acciones legales correspondientes en defensa de los intereses y derechos del Municipio de Coacalco de Berriozábal, de conformidad con la Ley Orgánica, el Bando Municipal, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87. La Dirección General Jurídico Consultiva tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Prestar asesoría jurídica a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en las áreas administrativa, laboral, civil, penal y fiscal;
- II. Asesorar, revisar o elaborar contratos y convenios que competan a la Administración Pública Municipal;
- III. Elaborar y presentar las contestaciones a las demandas judiciales, así como quejas interpuestas contra los servidores públicos municipales, ante las Comisiones de Derechos Humanos Estatal y Federal;
- IV. Defender jurídicamente los intereses de la Administración Pública Municipal;
- V. Elaborar los informes previos y justificados que deban rendir las autoridades municipales en juicios de amparo requeridos por los juzgados de la Federación;
- VI. Elaborar su Reglamento Interno y Manuales de Organización y Procedimientos para que sean revisados, analizados y en caso, aprobados; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 88. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Dirección General Jurídico Consultiva, así como su representación, corresponde al Director General Jurídico Consultivo, quien para su mejor atención y despacho podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 130. La Dirección General Jurídica y Consultiva es la encargada de la defensa, salvaguarda, protección y supervisión de los intereses patrimoniales y jurídicos del H. Ayuntamiento, así como de fungir como órgano de consulta en asuntos jurídicos de las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, en estricta observancia de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, el Código Administrativo del Estado de México, el presente Bando Municipal, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. La Dirección General Jurídica y Consultiva regirá su estructura y funcionamiento de conformidad con la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico y demás disposiciones legales correspondientes.

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DIRECTOR

Artículo 89. El Director General Jurídico Consultivo tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I. Actuar como unidad administrativa de consulta en asuntos jurídicos del Gobierno Municipal y de las dependencias que así lo soliciten o lo requieran;
- II. Intervenir en los asuntos legales relativos y de competencia de todas las áreas de la Administración Pública Municipal;
- III. Asesorar y colaborar en la elaboración de proyectos de Reglamentos, Acuerdos, Contratos y Convenios relativos a las atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- IV. Opinar sobre los lineamientos que regirán el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno Municipal;
- V. Elaborar o formular querellas sobre hechos presuntamente delictivos en los que tenga injerencia o sean competencia de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y/o el Ayuntamiento de Coacalco.

5 de 04/18

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte en síntesis que la Dirección General Jurídico Consultiva del sujeto obligado es la encargada de la defensa, salvaguarda, protección y supervisión de los intereses patrimoniales y jurídicos del H. Ayuntamiento, así como de fungir como unidad administrativa de consulta en asuntos jurídicos del Gobierno Municipal y de las demás dependencias de la Administración Pública Municipal que así lo soliciten o lo requieran, entre otras, es por ello que se colige que dicha Dirección General podría contar en sus archivos con información relativa a la que ha sido requerida por el particular.

Es por lo anterior que se presume que el sujeto obligado no consideró que esta área pudiera contar con información al respecto y por lo tanto, a fin de realizar una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información, deberá pronunciarse esa o cualquier otra área que pudiera contar con lo solicitado por la recurrente.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Sic)

Es por los argumentos vertidos con anterioridad que éste Órgano Resolutor arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad planteados por el particular resultan fundados y por lo tanto será dable el ordenar la entrega de la información solicitada previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, situación que se abordará en los párrafos subsecuentes.

QUINTO. Versión Pública. Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales,

entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción

XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo

Recurso de Revisión N°:	00360/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado refirió no contar con la información solicitada, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable del o los documentos en donde conste lo solicitado y referido en el considerando cuarto.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información otorgándola en versión pública en el caso de ser procedente, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, de conformidad con la primer hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **00360/INFOEM/IP/RR/2018** que ha sido materia del presente fallo, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta a la Solicitud de Información **00014/COACALCO/IP/2018** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **00360/INFOEM/IP/RR/2018** del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, a través del SAIMEX, del documento donde conste lo siguiente:

1. *La resolución mediante la cual se declaró la destitución del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, de la administración 2016-2018.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DECIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausente en la votación).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00360/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF